



El carácter abierto de la determinación del sujeto activo en el delito de cohecho pasivo específico

La relación que efectúa el artículo 395 del Código Penal para establecer quiénes son los sujetos activos en el delito de cohecho pasivo específico, no se circunscribe solo a los funcionarios con poder de decisión que allí se describen, sino que comprende a "cualquier otro análogo".

El recurrente como médico legista integra una entidad como el Instituto de Medicina Legal, entidad especializada en el rubro médico que presta apoyo gratuito al sistema de justicia penal, conforme al artículo 173.2 del Código Procesal Penal; por ende, los informes, reconocimientos y certificaciones que emite en nombre de la entidad que integra, lo ubican en el nivel de perito, pasible de ser sujeto activo del delito de cohecho pasivo específico.

Por consiguiente, al no advertirse una indebida aplicación de la ley penal, artículo 395 del Código Penal, el recurso deviene en infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, uno de junio de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Ulises Papillón Mejía Rodríguez contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 09-2020, del veintiuno de julio de dos mil veinte (foja 178 del cuaderno de debate), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado, contenida en la Resolución número 7, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja 118 del cuaderno de debate), en el extremo que, por mayoría, lo condenó como autor del delito contra la administración pública -delitos cometidos por funcionarios públicos- cohecho pasivo específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado; imponiéndole ocho años de pena privativa de la libertad; 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, equivalentes a S/ 12 166.66 (doce mil ciento sesenta y seis con 66/100 soles), y la reparación civil ascendente a S/ 3000 (tres mil soles); revocó el extremo de la sentencia respecto a la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia y, reformándola, ordenó la ejecución inmediata de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado Ulises Papillón Mejía Rodríguez.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.



FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Mediante acusación fiscal del dieciséis de enero de dos mil diecisiete (foja 1 del cuaderno de debate), el Ministerio Público formuló requerimiento de acusación contra Ulises Papillón Mejía Rodríguez por ser presunto responsable de la comisión del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos en su forma de cohecho pasivo específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado peruano. Solicitó que se le imponga nueve años y dos meses de pena privativa de libertad, 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, equivalentes a S/ 12 166.66 (doce mil ciento sesenta y seis con 66/100 soles), y la reparación civil ascendente a S/ 5000 (cinco mil soles).

Segundo. Por sentencia contenida en la Resolución número 07, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Colegiado de Puno falló, por mayoría, condenando a Ulises Papillón Mejía Rodríguez como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-cohecho pasivo específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado; le impuso ocho años de pena privativa de la libertad; 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, equivalentes a la suma de S/ 12 166.66 (doce mil ciento sesenta y seis con 66/100 soles), y la reparación civil ascendente a S/ 3000 (tres mil nuevos soles); con lo demás que al respecto contiene.

Tercero. Esta sentencia fue objeto de recurso de apelación por: a) el procesado, quien perseguía su revocatoria y, por consiguiente, su absolución (foja 161 del cuaderno de debates); y, b) el Ministerio Público (foja 156 del cuaderno de debates), respecto al extremo de la pena. Por auto contenido en la Resolución número 09, del ocho de enero de dos mil dieciocho (foja 168 del cuaderno de debates), se conceden los recursos de apelación y se dispone que se remitan los autos al superior en grado; tales recursos generaron la emisión de la Sentencia de Vista número 05-2018, del veinte de junio de dos mil dieciocho (foja 110 del cuaderno de apelación), que revocó la sentencia apelada.

Cuarto. Por sentencia recaída en el Recurso de Casación número 1074-2018, del siete de octubre de dos mil diecinueve (foja 147 del cuaderno de apelación), esta Sala Penal Suprema declaró nula la sentencia de vista contenida en la Resolución número 05-2018, del veinte de junio de dos mil dieciocho (foja 110 del cuaderno de apelación), que revocó la sentencia contenida en la Resolución número 07, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que, por mayoría, condenó a Ulises Papillón Mejía Rodríguez como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-cohecho pasivo específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del



Estado; y, reformándola, absolvió al procesado. La sentencia casatoria, con reenvío, ordenó que una nueva Sala Superior realice una audiencia de apelación para emitir una nueva sentencia de vista.

Quinto. En ese sentido, encontrándose vigente la Resolución número 02, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (foja 84 del cuaderno de apelación), se declaró bien concedido el recurso y concedió plazo para que se ofrezcan medios probatorios; en la Resolución número 03, del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (foja 91 del cuaderno de apelación), se dejó constancia que no se ofrecieron medios probatorios. Verificada la audiencia de control de apelación (fojas 168 y 176 del cuaderno de apelación), no se incorporó medio probatorio alguno, y se declaró improcedente el ofrecimiento de medio probatorio nuevo por parte del procesado, quien declaró en audiencia; no se oralizó medio de prueba alguno; el Ministerio Público y la defensa del procesado expusieron sus respectivos alegatos finales; asimismo, el procesado realizó su defensa material.

En ese sentido, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia de vista contenida en la Resolución número 09-2020, del veintiuno de julio de dos mil veinte (foja 178 del cuaderno de apelación), resolvió: 1) confirmar la sentencia contenida en la Resolución número 07, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que condenó a Ulises Papillón Mejía Rodríguez como autor de la comisión del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-cohecho pasivo específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado; le impuso ocho años de pena privativa de la libertad; 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, equivalentes a la suma de S/ 12 166.66 (doce mil ciento sesenta y seis con 66/100 soles); y la reparación civil, ascendente a S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que al respecto contiene; 2) revocar el extremo de la sentencia que disponía la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, a condición de que cumpla con reglas de conducta; y, reformándola, se ordenó la ejecución inmediata de la pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Sexto. Frente a la decisión de la referida sentencia de vista, el sentenciado interpuso recurso de casación (foja 196 del cuaderno de debate), para lo cual invocó la modalidad excepcional prevista en el numeral 4 del artículo 427 y la vinculó a las causales que describen los numerales 1 y 3 del artículo 429, ambos del Código Procesal Penal, argumentando lo siguiente:

6.1. La sentencia ha sido expedida con vulneración de la garantía constitucional de presunción de inocencia y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debido a que el Ministerio Público no postuló desde un inicio la teoría de la prueba indiciaria, sino la de la prueba directa, y el juzgador emitió una sentencia condenatoria basada en prueba indiciaria. La Sala Penal no dio



cuenta de las razones mínimas por las cuales, pese a haberse contado con prueba directa, condenó al recurrente y fundamentó su decisión en prueba indiciaria.

- 6.2. Al no haberse postulado la teoría de la prueba indiciaria, el acusado no pudo formular una estrategia legal para hacer uso de su derecho al contradictorio, lo cual le generó indefensión.
- 6.3. Se ha dado una indebida aplicación del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, puesto que no se habría efectuado la debida valoración a las declaraciones de los testigos Miguel Cortez Mamani y Susana Montalico de Chara, dado que, en ambas declaraciones, no hubo persistencia en la incriminación ni verosimilitud con otros elementos; por ende, no se contaba con suficiencia probatoria para condenar.
- 6.4. Finalmente, solicitó el desarrollo jurisprudencial de los siguientes temas:
 - 6.4.1. “¿Cuándo es declarado nulo el juicio de apelación por una indebida tipificación de la conducta, no se debe respetar las reglas de la desvinculación jurídica y darle oportunidad de defensa al acusado?” (sic).
 - 6.4.2. “¿El autor especial “perito” debe cumplir con las reglas procesales para su designación como tal?” (sic).

II. Trámite del recurso de casación

Séptimo. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del diecinueve de julio de dos mil veintiuno (foja 98 del cuaderno formado en esta sede), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, sin apersonarse parte o sujeto procesal alguno. Culminada esta etapa, se señaló fecha para la calificación del recurso impugnatorio. Así, mediante auto de calificación del quince de octubre de dos mil veintiuno (foja 104 del cuaderno formado en esta sede), se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal que describe el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Octavo. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de las cédulas de notificación correspondientes, por resolución del veinticinco de abril de dos mil veintidós, se señaló la realización de la audiencia de casación, para el nueve de mayo de dos mil veintidós. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el uno de junio de dos mil veintidós con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Noveno. El recurrente fundamentó el recurso de casación excepcional y vinculó sus agravios con las causales contenidas en los numerales 1 y 3 del



artículo 429 del Código Procesal Penal, frente a lo cual el Colegiado Supremo indicó:

- 9.1.** Desde la perspectiva de los agravios expuestos, desestimó el argumento en que se sustenta la vulneración de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, contradictorio y motivación de las resoluciones judiciales.
- 9.2.** Por otro lado, se indicó que se debía tener presente, al encontrarnos ante una casación común, y que lo realmente pretendido, se subsume solo en la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —referida a la indebida aplicación de la ley penal—, mas no en la causal 1; en ese sentido, se indicó que ameritaba reconducir el postulatorio y acotar que la imputación atribuida al encartado, es subsumible en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, considerando que al momento de la comisión del hecho, el procesado ostentaba la calidad de perito, siendo menester decantarlo con la verdad, ante la probabilidad de que la función desarrollada fuera otra (médico-legal), al expedir el certificado sobre las lesiones que sufrió Miguel Cortez Mamani. En ese orden de ideas, esta Sala Suprema estima conveniente que la casación planteada sea aceptada, a fin de dilucidar, si el sujeto agente, a la fecha de los hechos, ostentaba la calidad exigible para encontrarse inmerso en la comisión del delito de cohecho pasivo específico, regulado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, esto es, que haya sido funcionario o servidor público.

IV. Contexto factual de la casación

Décimo. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público sustenta fácticamente los hechos en lo siguiente:

- 10.1.** Que el treinta de agosto de dos mil quince, en la localidad de Pomata (provincia de Chucuito, departamento de Puno), Miguel Cortez Mamani y Susana Montalico de Chara fueron agredidos por Basilio Gonzalo Chambila y su conviviente Teodora Candy Pacco (identificada como Teodosia Candía de Gonzalo, conforme se advierte de los actuados remitidos por la PNP), por lo que Miguel Cortez Mamani y Susana Montalico de Chara fueron a la Comisaría de Pomata para interponer la denuncia correspondiente, y ese mismo día se expidió el Oficio, por medio del cual el teniente de la PNP-comisario de Pomata, dirigiéndose al director del Instituto de Medicina Legal-Chucuito-Juli, solicitó reconocimiento médico-legal a la persona de Miguel Cortez Mamani.

El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se expidió el Oficio, por medio del cual se solicitó reconocimiento médico-legal de la persona de Basilio Gonzalo Chambila.



En ese marco, Basilio Gonzalo Chambila fue examinado por el médico legista Ulises Papillón Mejía Rodríguez el treinta y uno de agosto de dos mil quince, a las 11:50 horas, por lo que se expidió el Certificado Médico Legal número 001147-L, donde se señala que el peritado refiere agresión física por parte de persona conocida, señalando que al examen médico presentaba: “Tumefacción de 3x4 cm localizado en la región parietal derecha, herida abierta 2 cm localizado en región parietal derecha y equimosis violáceo de 3x4 cm localizado en cara dorsal de tercio distal del brazo [sic]”; y se le prescribieron 03 (tres) días de atención facultativa por 10 (diez) días de incapacidad médico-legal.

Asimismo, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 horas, Miguel Cortez Mamani y Susana Montalico de Chara, se apersonaron a la Fiscalía Provincial de Chucuito-Juli, donde después de entrevistarse con el personal de seguridad, Miguel Cortez Mamani pasó a la oficina del médico legista Ulises Papillón Mejía Rodríguez para realizarse el examen médico-legal respectivo; según el MOF, corresponde al médico legista: “Realizar el examen clínico integral, describiendo las lesiones de los casos que se presentan, responsabilizándose del contenido y conclusiones de las pericias realizadas [...]. Expedir certificados médicos legales, en la especialidad de los casos que se encuentren a su cargo”.

10.2. Luego de haberse sometido al examen pericial, médico-legal, el médico legista Ulises Papillón Mejía Rodríguez le manifestó al peritado Miguel Cortez Mamani que no tenía nada, a lo que Miguel Cortez Mamani le dijo: “Estoy vomitando sangre y se me va [a] salir un diente”, a lo que el médico respondió: “Esa gente también ha venido y tiene rota la cabeza” Posteriormente, el médico legista Ulises Papillón Mejía Rodríguez sacó un libro de su escritorio —*Tanatología forense y sus implicancias médico legales en el Perú*, cuyos autores son Ulises P. Mejía Rodríguez, Jorge Albínez Pérez y José Y. Bolaños Cardozo—, lo puso sobre la mesa y le solicitó a Miguel Cortez Mamani (quien sabe leer poco, no sabe escribir muy bien y no tiene familiares que hayan estudiado medicina), que lo “apoye con cincuenta soles escondidito [sic]” y que le aumentaría 02 puntos (en su certificado médico-legal), pues solo tenía 08 puntos; es así que Miguel Cortez Mamani, con señales de mano y por la ventana, llamó a Susana Montalico de Chara, su pareja, a quien le dijo que lo apoyarían con dos puntos más, porque solo tenía ocho puntos, por lo que Susana Montalico de Chara sacó dinero de su bolsón y le dio a su pareja un billete de cincuenta soles, monto que Miguel Cortez Mamani le entregó al médico legista Ulises Papillón Mejía Rodríguez, quien se lo guardó en un bolsillo y les dijo que eso era todo.

10.3. Inmediatamente, el médico legista Ulises Papillón Mejía Rodríguez, pese a conocer los principios y responsabilidades de médico legista, a las 12:52 horas, expidió el Certificado Médico-Legal número 001150-L, donde se describen lesiones sufridas por Miguel Cortez Mamani



prescribiéndole 03 días de atención facultativa por 10 días de incapacidad médico-legal.

- 10.4.** Considerando lo anterior, se atribuye a Ulises Papillón Mejía Rodríguez, ser autor directo, quien en su condición de perito —médico legista de la Unidad de Medicina Legal de Chucuito-Juli, Puno—, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 horas, en su oficina, solicitó a Miguel Cortez Mamani un “apoyo” patrimonial, ascendente a cincuenta soles y de esa forma aumentar “dos puntos”, es decir dos días adicionales en su certificado médico-legal, pues solo tenía ocho días de incapacidad médico legal; en otras palabras, Ulises Papillón Mejía Rodríguez, con tal beneficio económico, influiría en la decisión de un asunto que estaba sometido a su conocimiento (más aún si se trataba de una agresión física donde el pronunciamiento médico-legal es determinante para la respuesta a un caso); además, según el ROF y el MOF, una de las funciones del citado médico legista, era expedir certificados médico-legales de su especialidad, para coadyuvar con la administración de la justicia. Conducta que se ajusta en el tipo penal de cohecho pasivo específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

V. Respecto al delito de cohecho pasivo específico

Decimoprimer. El delito materia de acusación y condena, es el de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, modificado por Ley número 28355¹, que señala:

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores, que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme con los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

- 11.1.** Respecto al bien jurídico tutelado, al ser el tipo penal un delito especial propio y de infracción de deber, el funcionario público, por el estatus que ostenta, tiene el “deber especial positivo” de actuar con imparcialidad, rectitud, transparencia y objetividad.
- 11.2.** En cuanto a la imputación objetiva, dentro de la estructura de este tipo penal, se aprecian entre otros elementos normativos, los siguientes:
- a)** Sujeto activo y autoría; se exige al sujeto activo una cualidad especial; el autor no puede ser cualquier persona, sino aquellos

¹ Publicado el seis de octubre de dos mil cuatro, norma vigente al tiempo del hecho imputado.



mencionados en el tipo penal y que ostenten el cargo público, y cumplen el rol funcional específico.

b) Solicitar directa o indirectamente donativo y/o cualquier otra ventaja; el tipo penal exige que el agente público –perito- “solicite” de forma directa o indirecta a una parte procesal, los medios corruptores, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; pero también se exige un vínculo normativo, que está dirigido a influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento y competencia funcional.

c) Con el fin de influir en la decisión, el agente actúa con el propósito de influir en la decisión que debe dictar, en mérito del cargo que ejerce. La determinación objetiva en su decisión consiste en adecuar sus actos a favor de una parte y en perjuicio de la otra.

d) Asunto sometido a su conocimiento o competencia; debe existir el vínculo o relación funcional entre el cargo que se ejerce y los asuntos o actos procesales sometidos a su conocimiento en el proceso judicial, por mandato constitucional y legal.

11.3. En lo que respecta a la imputación subjetiva, el tipo penal precisa del dolo directo; el sujeto activo tiene que ser consciente del carácter y finalidad de la solicitud del donativo, promesa o cualquier otra ventaja, y querer actuar a pesar de ello. El elemento subjetivo, exige un ánimo deliberado de faltar o quebrantar la imparcialidad, transparencia y objetividad, esto es, el agente tiene el deber de conocer que el solicitar donativo y/o ventaja económica a las partes procesales o sus familiares, para influir en una decisión sometida a su competencia, es consecuencia del conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo penal, con lo cual quebranta sus roles funcionariales, conferidos por mandato constitucional y legal.

11.4. Finalmente, respecto a la consumación, el tipo penal es de simple actividad, por lo que, al solicitar el medio corruptor, no se requiere que se produzca la decisión final o futura de un asunto prejurisdiccional, jurisdiccional o administrativo; sin embargo, se exige un dato objetivo de finalidad o posibilidad material de influencia en la decisión.

12. Posición jurisprudencial respecto al sujeto activo del delito de cohecho pasivo específico

Decimosegundo. Con relación a este tema particular, debe tenerse presente la posición jurisprudencial establecida sobre el sujeto activo del delito de cohecho pasivo específico, y que se trata de una norma abierta que comprende, en primer lugar, al magistrado, arbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo y, en segundo lugar, a cualquier otro análogo con características de ser funcionario público y con capacidad



decisoria y resolutive.

En lo que concierne a los peritos, viene a colación la posición jurisprudencial establecida en sede suprema:

Que del segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal propende una extensión de los posibles sujetos activos del delito de cohecho pasivo, comprendiendo también a los peritos y a los árbitros. En el primer caso, referido a los peritos, lo que interesa destacar es que este debe asumir tal calidad de manera oficial y, en dicha virtud, su aporte es valioso para la norma penal, pues lo que se trata de asegurar es la vigencia del principio de imparcialidad. Aun cuando no decidan directamente el caso sometido a controversia judicial o administrativa, por ser competencia de un magistrado, fiscal o autoridad competente, su informe debe estar sometido al principio de objetividad².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. En el presente caso, cabe precisar que, según el auto de calificación emitido por este Tribunal Supremo (foja 104 del cuaderno supremo), se debía establecer si la conducta imputada al procesado, es subsumible en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, es decir, si al momento de la comisión del hecho, tenía la calidad de perito, esto es, si era funcionario o servidor público.

En este punto, la tesis del recurso de apelación, reiterada en el recurso de casación, radica en que el sentenciado es médico legista y no perito, y que en tal condición expidió el Certificado Médico-Legal número 001150-L; con el agregado que, desde la perspectiva del artículo III del Título Preliminar del Código Penal, al considerar al médico legista como perito, constituye una aplicación indebida recurriéndose a la analogía, para subsumir su conducta en el delito de cohecho pasivo específico; además, se dijo que el recurrente, en tanto médico legista, no contaba con capacidad decisoria o resolutive; y, concluye, que la conducta del recurrente es inocua para afectar el principio de imparcialidad, bien jurídico que se busca proteger a través del delito de cohecho pasivo específico.

Decimocuarto. La posición anterior constituye un error de interpretación de la norma penal sustantiva; en primer lugar, el artículo 395 del Código Penal, en su segundo párrafo señala quienes pueden ser sujetos activos, (como también se menciona en el primer párrafo), observándose que es un tipo penal abierto, para comprender a otros funcionarios públicos como autores de la comisión del delito de cohecho pasivo específico, al indicar: "cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad [...]", motivo por el cual, la controversia en torno a si el recurrente es médico legista o perito, pierde significancia.

² SALA PENAL TRANSITORIA. Recurso de Nulidad número 2773-2013-Huánuco, del dieciséis de enero de dos mil catorce, considerando 3.



Decimoquinto. Contribuye a esta apreciación, la incidencia que genera el numeral 2 del artículo 173 del Código Procesal Penal, que establece que la labor pericial se encomendará, entre otros, al Instituto de Medicina Legal, entidad del estado, que prestará su auxilio sin necesidad de designación expresa y gratuitamente; es decir, que el requerimiento no se orienta a una determinada persona que ostente la calidad de perito, sino que se solicita a la “entidad”, para que se practique un examen con su correspondiente pronunciamiento, debido a que, por razones de especialidad funcional, existen entre sus miembros especialistas en la materia requerida.

Decimosexto. Así las cosas, el certificado médico-legal, como documento que contiene una descripción factual del examen de una persona desde el punto de vista médico, en el cual se cataloga la magnitud y relevancia de las lesiones que determine el profesional médico o médico legista, el cual, si bien no es un pronunciamiento decisorio, tiene una innegable contribución como elemento de corroboración en el esclarecimiento de los hechos imputados y, por ende, de fundamento en los requerimientos de los fiscales y/o en las sentencias de los jueces, cuya trascendencia o importancia dependerá del hecho que se imputa y del delito al cual se vincula. Por tales razones, el perito médico legal, quien es funcionario público por la labor que presta a una entidad del estado –servicio médico legal-, hecho reconocido por el procesado, encuadra dentro del supuesto normativo establecido en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal.

Decimoséptimo. Por lo expuesto, desvirtuada la controversia acerca de si el recurrente, como médico legista, es también perito, hecho que fue considerado por los órganos jurisdiccionales, evidencia que la propuesta formulada por la defensa del procesado no puede prosperar, observándose por el contrario una debida aplicación de la ley penal, por lo que no se evidencia una indebida o errónea interpretación de la ley penal, por lo que el recurso debe desestimarse.

Decimooctavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo; estas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala y ejecutadas por el juez de investigación preparatoria competente. En ese sentido, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los señores jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Ulises Papillón Mejía Rodríguez contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 09-2020, del veintiuno de



julio de dos mil veinte (foja 178 del cuaderno de apelación), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del Juzgado Penal Colegiado, contenida en la Resolución número 7, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja 118), en el extremo que, por mayoría, lo condenó como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-cohecho pasivo específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado; le impuso ocho años de pena privativa de la libertad; 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, equivalentes a S/ 12 166.66 (doce mil ciento sesenta y seis con 66/100 soles), y la reparación civil, ascendente a S/ 3000 (tres mil soles); revocó el extremo de la sentencia respecto a la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia y, reformando dicho extremo, ordenó la ejecución inmediata de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado Ulises Papillón Mejía Rodríguez. Por consiguiente, **NO CASARON** dicha sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** al recurrente Ulises Papillón Mejía Rodríguez al pago de costas procesales, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y será exigida por el juez de investigación preparatoria correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

EACCH/jgma